

Declaración de derechos ciudadanos conocida como la “Carta de Mayo”, presentada por el gobernador de la provincia de San Juan, Salvador María del Carril, para su aprobación por la legislatura en 1825

6 de junio de 1825

Salvador María del Carril, J. Rudencindo Rojo

Fuente: Diario El Eco de los Andes, Nº 37, 26 de junio de 1825. En: Nidia Araces y Edgardo Ossana, Rivadavia y su tiempo, Historia Testimonial Argentina, Documentos vivos de nuestro pasado. Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1984.

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

Artículo 1º. Toda autoridad emana del pueblo, y los poderes públicos instituidos constitucionalmente en la provincia no tienen por objeto sino el interés, la utilidad y la necesidad que produjo esencialmente su asociación con el fin de procurar el mayor bien de cada uno y de todos los asociados.

Art. 2º. Todo hombre de la provincia de San Juan es el único dueño y propietario de su persona. Cada uno puede comprometer sus servicios por un tiempo; pero no venderse a sí mismo. Esta primera propiedad es inenajenable y no padece excepción, si no es en los esclavos, negros y mulatos, que aún existen a consecuencia del antiguo sistema colonial, los cuales por la ley de la Asamblea Nacional del 2 de febrero de 1813, que declara los vientres libres, y existe con todo su vigor, y cuya fuerza se corrobora por la presente garantía, serán extinguidos del todo en breve tiempo.

Art. 3º. Todo hombre es libre en el ejercicio de sus facultades personales con tal de que se abstenga de dañar a los principios de otro que estén declarados tales por ley.

Art. 4º. Cada individuo puede pensar, formar juicios, opinar y sentir libremente sobre todos los objetos sujetos a la capacidad de las facultades intelectuales, sin que sea responsable a nadie de su pensamiento o sentimientos; puede hablarlos o callarse sobre ellos como quiera; puede adoptar cualesquiera manera de publicarlos y circularlos, y en particular cada uno es libre de escribir, imprimir o hacer imprimir sin licencia ni previa censura lo que bien le parezca, siempre con la sola condición de no dañar a los derechos del otro.

Art. 5º. Las cartas, billetes y comunicaciones de todas clases cerradas, enviadas de un lugar a otro por uno o más individuos particulares, o corporaciones por cualesquiera vía, posta o conductor, son sagradas y cualesquiera tentativa para abrirlas, sustraerlas, ocultarlas e imponerse de su contenido de parte de los intermediarios que se encuentren entre el que escribe y la persona a quien escribe, es un delito público digno de castigo.

Art. 6º. Todo ciudadano o habitante de la provincia es igualmente libre para emplear sus brazos, su industria y capitales como lo juzgue bueno y útil a sí mismo. Ningún género de trabajo le es prohibido. Puede fabricar y producir lo que le parece y lo que le agrada; en sus ocupaciones ningún particular ni asociación tiene derecho a embarazarlo e incomodarlo, y mucho menos impedirlo. La ley sola puede demarcar los límites de esta libertad como los de cualesquiera de las otras.

Archivo histórico

<http://archivohistorico.educ.ar>

Art. 7º. Todo hombre es él solo dueño de disponer y usar sus bienes, rentas y propiedades de cualesquiera clase como lo juzgue a propósito, sin que nadie tenga derecho a despojarlo de la menor parte sin título legal.

Art. 8º. La libertad, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos y habitantes de la provincia reposan por esta ley bajo una garantía social superior a todos los ataques de los empleados públicos, y de los atentados de los particulares; por consiguiente, la ley tendrá a su disposición fuerza, formas y recursos capaces de suministrar medios amplios para reprimir a los simples ciudadanos que emprendieren atacar los derechos de otro, y de poner en impotencia a los que tienen alguna parte de autoridad o poder público, y están encargados de ejecutar las leyes, de atentar a las libertades de los ciudadanos y habitantes. Para el efecto todos están obligados a contribuir lo bastante de sus servicios personales, de su sangre y de sus bienes en las diversas necesidades públicas, según el modo igual y proporcionado que establezcan las leyes.

Art. 9º. Nadie estará obligado a pagar contribución, pecho o gravamen, de cualesquiera clase, y por ningún motivo si no ha sido votado, y sancionado por los representantes del pueblo.

Art. 10º. Todos los habitantes y ciudadanos de la provincia están igualmente sometidos a las leyes, y ninguno será obligado a obedecer si no se le manda en virtud de alguna ley.

Art. 11º. La ley en la provincia es la expresión de la voluntad general por intermedio o comisión de sus representantes y todos los ciudadanos libres y aptos tienen influencia en su forma y por medio de la elección directa de ellos.

Art. 12º. Delante de la ley todo hombre es igual sin distinción, fuero ni privilegio. Ella debe proteger a todos con los mismos medios y castigar a todos los culpables igualmente práctico de los artículos que las comprenden, teniendo siempre presente que toda sociedad, constitución o ley no puede tener por objeto sino servir y proteger los derechos del hombre viviendo en sociedad. Que estos derechos se han reconocido en los principios enunciados como han creído que conviene a la provincia establecerlos y consagrarlos. Por consiguiente, que por una marcha regular, la H.J. querrá representarse siempre el más perfecto establecimiento práctico de tales principios como el objeto que debe constantemente proponerse para llenar los fines de la sociedad, los deseos del hombre virtuoso y el grito de la conciencia de los hombres libres.

San Juan, a 6 de junio de 1825.